

Señor(a):

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Radicado. 25269318400120230014800

Demandante: YEIMI LORENA CHAVEZ CASTAÑEDA

Demandado: JOHAN ANDRES ALVARADO CASTILLO

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA.

ALFREDO SOTELO HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE QUEJA en contra del auto de fecha diez (10) de abril de 2022, notificado en el estado de once (11) de abril en los términos de la ley 1564 de 2012., con el fin de que se realicen las siguientes aclaraciones y modificaciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Mediante auto de 6 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la señora YEIMI LORENA CHÁVEZ CASTAÑEDA en representación de sus menores hijos KAREN SLYETH y SANTIAGO ALVARADO CHÁVEZ, en contra del señor JOHAN ANDRÉS ALVARADO CASTILLO, por el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.418.500) M/CTE.

Sumado a lo anterior mediante auto del 16 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante con el proceso donde su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO; SEGUIR adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de 06 de julio de 2023 (Doc. 08 Exp. Electrónico).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o los que en el futuro se embarguen.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., para el efecto deberán presentarla con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000). Líquidense por secretaría

Ahora bien en su afán el despacho por liquidar el crédito, En auto cometió varias imprecisiones desde la misma fecha del auto que ordena seguir adelante, donde en la parte resolutive manifiesta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar en los términos descritos la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, la cual arroja un valor de \$9.684.555,00 pesos M/L, hasta el mes de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la demandante de los depósitos que se llegaren a constituir hasta pagar la totalidad de la obligación, más las costas aprobadas, tal como se indicó en la parte considerativa.

Seguidamente, mediante auto del 11 de abril de 2024, se resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación. El operador judicial condena nuevamente en costas al parte demandada 2.- *CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquídense por secretaría conforme lo dispone el art. 366 del CGP.*

A juicio de esta defensa, la determinación del JUEZ **MARCO AURELIO LOZANO LOZANO**, al momento de proferir cada actuación judicial en el proceso es apresurada, es arbitraria, pues trunca la posibilidad de practicar y controvertir pruebas como garantía del derecho de defensa.

Si en gracia discusión, la parte Actora no corre traslado de la liquidación del crédito según lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, el Juzgado no puede pasar por encima de las reglas de la experiencia y la sana crítica adecuando valores sin tener en cuenta el auto que ordeno seguir adelante proferido por el mismo despacho en auto anterior. Donde salomónicamente ajusto el mandamiento de pago con la liquidación del crédito de manera exorbitante y condenando en costas haciendo más gravosa e impagable la obligación a la parte DEMANDANADA.

Es evidente que se condenó dos veces en la misma instancia al procesado, por los mismos hechos, si bien es cierto la condena es subjetiva se acude a la nulidad como respaldo en el artículo 133 del C.G.P, y en las supra legales que ha establecido la corte que no están expresadas en la norma pero surgen del devenir procesal al considerarse que viola los derechos y garantías procesales, en especial y como lo indica el artículo 29 y 228 de la Constitución Nacional.

*Reiterando al Honorable Despacho, el principio non bis in idem está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. Como se observó anteriormente, el artículo 29 establece: "Quien sea sindicado tiene el derecho (...) **a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**". La Corte analizará esta disposición, de acuerdo a la estructura de la norma. Primero, se estudiarán las implicaciones del enunciado "sindicado" en el ámbito de aplicación del principio mencionado; segundo, se examinará el término "derecho"; tercero se observarán las implicaciones de las expresiones "juzgado" y "dos veces" en la aplicación del principio non bis in idem; y por último, la Corte se referirá a su jurisprudencia en cuanto al significado de la expresión "mismo hecho". (**Subrayado fuera del texto**).*

Por lo tanto, reiteramos el inconformismo con la decisión, presentado en debida forma el recurso de apelación en subsidio de queja contra el auto que fijó costas señalando que la tasación en cita resulta desproporcionada, aduciendo que aun cuando el carácter de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos.

Sumado a lo anterior, el señor **JUEZ MARCO AURELIO LOZANO LOZANO**, vulnero derechos de primer orden debido proceso y derechos procesales esta falencia no podía ser castigada clausurando de tajo el asunto. Donde es importante señalar el defecto procedimental:

El defecto procedimental absoluto, el cual se configura cuando:
*"Se sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) **pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) "pasa por alto realizar el debate***

***probatorio**, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales” (**negrillas fuera de texto**)*

La omisión por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA, al no actuar de acuerdo a lo manifestado en los autos de dar para después proferir sentencia, impidió que se realizara una adecuada defensa, ya que primero no se pudo verificar las pruebas y las peticiones especiales, luego entonces, se vulnero de manera flagrante los principios contenidos en artículo 11 del C.G.P de primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo, donde el juez se vuelve **anti procesalista**, pues es el quien de acuerdo a la sana crítica y reglas de la experiencia y su labor interpretativa debe realizar con antelación las nulidades procesales, diciendo que episodios generan irregularidades en la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se requiere la presencia de las partes para emplear **los recursos de ley** que el mismo código señala para esta audiencia y evitar la violación al debido proceso y principio de contradicción igualdad y lealtad de las partes y los demás derechos constitucionales que establece el artículo 11 C.G.P,

Pero la realidad es otra, mi cliente fue condenado sin las observancias propias del debido proceso, hoy tiene una sentencia en su contra y con ocasión a ella el señor **JUEZ MARCO AURELIO LOZANO LOZANO**, no observo el control de legalidad establecido en el artículo 132 de C.G.P ibídem, siguiendo con su teoría **anti procesalista**, donde es espíritu del

artículo es corregir todo tipo de irregularidades que se adviertan en el proceso el control de legalidad,

Es este sentido, considero dar aplicación a los criterios auxiliares del derecho y principios generales del derecho y constitucionales, los cuales fueron ratificados y dispuestos por la **convención américa de los derechos humanos** el cual en su artículo 25 señala *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, donde la interpretación del juez debe ser dispositiva y no coercitiva.*

El artículo 25 de la ley 1285 de 2009 que reformo la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sobre el control de legalidad del proceso para evitar las nulidades procesales, fue incorporado en el artículo 132 del Código General Del Proceso, ***indicando que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos.... Este control de legalidad conjuntamente, y a medida que va cursando, el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan a carrera las nulidades u otras irregularidades del proceso.....***

Del señor, Juez.

Cordialmente.



ALFREDO SOTELO HERNANDEZ
C.C. 80.185.542 de Bogotá
T.P 298.548 del C.S.J.
MOVIL: 3005365586

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO 20230014800

Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j01pctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alfredosoteloabogado@gmail.com <alfredosoteloabogado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO 20230014800.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA**

Facatativa Cundinamarca, 18 de abril de 2024

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Facatativa
j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.coRadicado. 25269318400120230014800
Demandante: YEIMI LORENA CHAVEZ CASTAÑEDA
Demandado: JOHAN ANDRES ALVARADO CASTILLO

Por medio del presente me permito redirigir el presente correo electrónico, habida cuenta que es a ese Despacho al cual va dirigido.

Así mismo se informa al dr. ALFREDO SOTELO HERNANDEZ que en lo consecutivo debe remitir los memoriales al Juzgado al cual va dirigido en este caso al Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Facatativa correo j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

Email: j01pctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: **Carrera 1 No.1 - 27 Sede judicial**

Facatativá, Cundinamarca

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial del Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje, pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos borrarlo de su sistema



¿IMPRIMIR?

No imprima este correo de no ser necesario. El planeta
es cuestión de todos.

De: alfredo hernandez <alfredosoteloabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 16:13

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j01pctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO 20230014800

Reciban un cordial saludo

ALFREDO SOTELO HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE QUEJA en contra del auto de fecha diez (10) de abril de 2022, notificado en el estado de once (11) de abril en los términos de la ley 1564 de 2012..